

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

Sesion de 29 de Noviembre de 1881.

PRESENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá. — Gomez Parreño. — Guillen. — Labajos. — Lopez. — Martinez del Bosch. — Massa. — Melgar. — Mellado. — Morcillo. — Narbon. — Ortiz Sainz. — Peña Villarejo. — Prast. — Regidor. — Retortillo. — Revuelta. — Sanchez Merino. — Serantes. — Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Dar las gracias á los señores testamentarios de Doña Dorotea Maganto y Prieto por el donativo de 786 metros y 30 centímetros de retor con destino á los acogidos del Hospicio; y hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Dar tambien las gracias al Sr. Secretario de la Real Academia de Ciencias morales y políticas por haber remitido varios ejemplares del programa de premios para los concursos ordinarios de 1882 y 83, otro de los discursos leídos en la misma Real Academia en la recepcion pública del Sr. D. Carlos María Perier, y otro de la Memoria de Doña Concepcion Arenal, titulada *La Instruccion del Pueblo*.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de varios dictámenes, acordándose lo siguiente:

Comision de Beneficencia.

Autorizar á la mesa para nombrar una Comision especial á fin de que estudiando los expedientes relativos á la traslacion de dementes al Manicomio de San Baudilio de Llobregat y contrato con el mismo para el sostenimiento de aquellos, y practicando las gestiones que considere necesarias, someta al acuerdo de la Corporacion lo que estime más oportuno.

Dirigir á las Administraciones económicas de esta provincia y de Segovia las comunicaciones oportunas para que manifiesten si remitieron á su tiempo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado las certificaciones de renta líquida correspondientes á los bienes que se citan, desamortizados á la Beneficencia de esta provincia en aquellas, y prorogar por otros seis meses la comision conferida al Oficial de Secretaria D. Juan Manuel Díez, con las mismas condiciones acordadas en sesion de 22 de Abril último, para que continúe practicando la investigacion y liquidacion de créditos entre la Beneficencia y el Estado.

Autorizar al Director del Hospicio para que, de acuerdo con los Sres. Visitadores, adquiera de la Sra. Viuda de Martinez Ortiz, contratista de los 1.500

metros de paño gris subastados, los otros 1.500 metros más que se necesitan para trajes de los acogidos, que habrán de ser de la misma clase, con iguales condiciones y al mismo precio de 5'69 pesetas cada metro; entregándose precisamente dentro del mes de Diciembre próximo y satisfaciéndose su importe con las 4.134 pesetas obtenidas de beneficio en las tres subastas de telas y paño últimamente verificadas, y la cantidad que falte con cargo á la partida de 5.000 pesetas consignada para alpagatas en el capitulo de camas, ropas y vestuario del presupuesto del Hospicio.

Aprobar la cesion hecha por el contratista de varias telas y lana con destino al Hospital provincial, D. Ramon Perez Fernandez, en favor de D. Andrés Lucio Diaz, toda vez que este acepta dicha cesion con sujecion á todas las condiciones y efectos del contrato.

Terminada la orden del día, el señor Morcillo manifestó que en el Hospital provincial no había disminuido, contra toda costumbre, el número de enfermos: que actualmente la entrada de estos es muy considerable: que es probable el caso de que no sea posible admitir más en aquel establecimiento; y que á fin de evitar la responsabilidad que esto pudiera acarrear á la Diputacion, esta debía oficiar al señor Gobernador manifestándole lo que ocurre y pidiendo que el Gobierno facilite un local donde la Diputacion pueda albergar los enfermos y seguir atendiendo á su sostenimiento.

El Sr. Lopez manifestó que acerca de ese asunto debía proponer la Comision de Beneficencia.

El Sr. Morcillo contestó que la Comision no podría proponer nada concreto teniendo en cuenta que ya en otra ocasion la Corporacion buscó local para el mismo objeto y no pudo encontrarle.

El Sr. Peña Villarejo dijo que en su concepto se comete algun abuso en el hospital por el público, dándose el caso de que algunos se alberguen en aquel establecimiento sin estar enfermos; y que rogaba á la Comision estudiase el medio de evitar esas estancias, á su modo de ser injustificadas.

El Sr. Morcillo contestó que ese abuso nacía de la índole misma del establecimiento, en el cual es costumbre inmemorial admitir á todos los desvalidos, habiéndose dado el caso hace años de que algun desgraciado, cuya enfermedad era solamente el hambre, haya tenido ingreso á pesar del dictamen del Profesor de guardia y por orden del Sr. Gobernador, por haber desfilado en la calle, llamando la atencion pública y produciendo escándalo: que uno de los medios que podrían arbitrase para disminuir la enfermería sería dar una racion, la de la mañana, á los pobres enfermos que acuden á la consulta pública y no tienen que guardar cama, con cuya medida resultarían bastantes vacantes y se obtendría una razonable economía: que cada día

era más preciso pensar seriamente en la construccion de un nuevo hospital.

El Sr. Peña rectificó.

Hecha la correspondiente pregunta, la Diputacion acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Morcillo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Comision provincial.

Sesion de 17 de Noviembre de 1881.

Abierta la sesion á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Celebrar sesion de incidencias de quintas el viernes próximo 25 del presente mes, á las nueve de la mañana.

Quedar enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador civil participando haber designado los días 1 al 4 de Diciembre próximo para las elecciones parciales que han de verificarse en Redueña, y del 11 al 18 del mismo mes para que se resuelvan por la Comision provincial las alzas que promuevan.

Autorizar al mozo Victor Redondo, número 185 del distrito de la Audiencia en el reemplazo de este año, para que reconocido y tallado pueda ingresar en la Caja de Badajoz en concepto de recluta disponible.

Hacer constar en acta, en virtud de un oficio de la Comision provincial de Leon, que el mozo núm. 2 del cupo de Villablino, en aquella provincia, en el reemplazo de este año, es Felipe Alvarez Lama, y comunicarlo así al Sr. Jefe de la Caja de recluta.

Hacer asimismo constar en acta y comunicar al Jefe de la Caja, que el ingreso en la misma de Rodrigo Toro y Gomez, núm. 35 del cupo de Loja, provincia de Granada, en el reemplazo de este año, que tuvo lugar como recluta disponible, debe entenderse como soldado activo.

Comunicar al Sr. Jefe de la Caja la orden de ingreso del mozo Manuel Fano y Orbe, del cupo de Plencia, provincia de Vizcaya, en concepto de recluta disponible y como útil condicional.

Hacer constar en acta que el verdadero nombre del mozo núm. 42 de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, en el reemplazo de este año, es Eduardo Ruiz del Valle, y que su ingreso en la Caja de recluta de esta provincia, que tuvo lugar en 28 del pasado Octubre, como soldado activo, debe entenderse en concepto de recluta disponible, y comunicar al Jefe de la Caja la orden oportuna.

Hacer constar en acta que han redi-

mido su suerte á metálico Francisco Martin Soriano, núm. 2 de Santa María de la Alameda, y Alejandro Garcia Acuña, núm. 112 del distrito de Buenavista, ambos del reemplazo de este año, y expedir á la Caja de recluta las órdenes oportunas para la baja de dichos mozos.

Hacer constar asimismo que el mozo José Franco é Ibañez, núm. 6 del distrito de Palacio en el reemplazo actual, cubrió plaza para activo como alumno de la Academia de E. M. por acuerdo de la Comision provincial fecha 18 del pasado Octubre.

Comunicar las órdenes oportunas al Sr. Jefe de la Caja para que sea dado de baja el mozo Jorge Ruiz de la Cruz, número 72 del cupo de Cuenca en el reemplazo de 1879, puesto que habiendo obtenido en aquel año la talla de 1'492, quedó exento de responsabilidad y sin obligacion de presentarse á revision.

Consignar en el libro de actas corriente que el mozo Leopoldo Perez Garrigue, núm. 129 del distrito del Centro en el reemplazo de 1878, es recluta disponible, por hallarse cubierto el cupo con números anteriores.

Hacer asimismo constar que Angel Diaz Delgado, núm. 204 del distrito del Hospital en el reemplazo de 1878, se encuentra en situacion de recluta disponible por haberse cubierto el cupo con números anteriores.

Hacer constar del mismo modo que el mozo Enrique Roca y Villa, núm. 103 del distrito de la Audiencia en el reemplazo de 1877, fué declarado exento de responsabilidad en acta de revision, con arreglo al art. 83 de la ley, en sesion de 19 de Mayo de 1880.

Hacer constar asimismo que el mozo Carlos de la Maza y del Rio, núm. 102 del distrito del Centro en el reemplazo de 1878, quedó excedente de cupo activo por haber llegado este á cubrirse con números anteriores, é informar favorablemente la solicitud que tiene presentada pidiendo la devolucion de las 2.000 pesetas, importe de su redencion á metálico.

Hacer tambien constar que Javier Rojas y Gomez, del cupo de Alcalá de Henares en el reemplazo de 1877, vino á quedar tambien en situacion de recluta disponible por la misma razon de haber venido á cubrirse con números anteriores, é informar tambien favorablemente su solicitud pidiendo la devolucion de su redencion á metálico.

Fijar el precio medio de los artículos de suministro en la provincia para las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil durante el pasado mes de Octubre en la forma siguiente:

	Pesetas cénts
Racion de pan.....	0'39
Idem de cebada.....	0'96
Racion de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'33
Kilógramo de carbon.....	0'13
Idem de leña.....	0'03

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución al Ayuntamiento de Parla del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, para que calificándole de extraordinario en su lugar de adicional, é introduciendo en su redacción las modificaciones necesarias, pueda obtener la sanción que se solicita.

Que procede acceder á la permuta intentada por el Sr. D. José de Salamanca con el Ayuntamiento de esta capital de unos terrenos en la calle de Balboa, y la remisión del expediente á la Superioridad á los efectos que determina el Real decreto de 1.º de Julio del corriente año.

Que procede conceder al Ayuntamiento de Rascafría la autorización que solicita para la reducción del reparto vecinal consignado en el presupuesto del actual ejercicio.

Que procede remitir al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el expediente promovido por varios propietarios de terrenos situados en el camino de Hortaliza sobre urbanización del mismo, toda vez que el Real decreto de 1.º de Julio último determina que corresponden al expresado Ministerio todos los asuntos de esta índole, sin exigir para su conocimiento y resolución el dictamen de las Comisiones provinciales, y ménos en este expediente, en que no hay acuerdo del Ayuntamiento de Madrid contra el cual se haya recurrido por nadie.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que esta Comisión se apresurará gustosa á evacuar el informe que se digne pedirle en el expediente de competencia con el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, por haber este intervenido en una cuestión de orden público que no era de su incumbencia, cuando suscitada la competencia é insistiendo el Juzgado en conocer del negocio, considere la Autoridad gubernativa que debe persistir en su requerimiento de inhibición.

Que nada aparece en contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad de anunciantes.

Villarejo de Salvanés.—Cuentas municipales de 1875 á 1876.—Que para que puedan ser aprobadas es preciso solventar previamente los siguientes reparos:

1.º Se darán explicaciones acerca de la baja que se nota en el producto del censo sobre las suertes de la Dehesilla que labran los vecinos.

2.º Asimismo se darán acerca de la falta de la renta censal correspondiente al año de la cuenta sobre el molino de Cantarranas.

3.º Se presentará la cuenta de la inversión del material de Secretaría.

4.º También se justificará la inversión de 15 pesetas por ingreso para las elecciones de Diputados á Cortes.

5.º Se presentarán las cuentas justificativas del material de ambas escuelas.

6.º Se presentará la cuenta de los derechos de otorgamiento de la escritura de contrato con los Médicos titulares.

7.º Se reintegrarán 28 sellos de recibos y otros tantos de guerra.

Navalagamella.—Cuentas municipales de 1877 á 1878.—Que ofrecen los siguientes reparos:

1.º Se reintegrarán 758 pesetas 65 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del año anterior y que no figuran en la presente.

2.º Se reintegrarán 28 pesetas 32 céntimos datadas de más por el 15 al millar del Depositario.

3.º Se presentará la cuenta justificativa de la inversión del material de Secretaría.

4.º Se presentará la cuenta justificativa de la cantidad gastada por compostura del reloj de la villa.

5.º Se presentará la cuenta justificativa del material de ambas escuelas.

6.º Se reintegrarán 69 pesetas 75 céntimos datadas de más de lo presupuestado por funciones de iglesia.

7.º Se reintegrarán 290 pesetas 50 céntimos satisfechas por dietas á Comisionados de apremio.

8.º Se reintegrarán dos pliegos de papel del sello undécimo, 12 sellos de recibos y 12 de guerra.

Y no habiendo otros asuntos de que

tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Ruvolta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Manzanares el Real.

Por falta de solicitudes y no ser aceptable la única que se ha presentado, se halla vacante la plaza de Médico-titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 995 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y además las iguales con los vecinos, que serán más de 1.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Manzanares el Real 13 de Noviembre de 1881.—El Regidor primero.

Robledo de Chavela.

En esta villa se halla una res vacuna, como de dos años de edad, pelo pardo, y sin hierro ni señal alguna, cuyo dueño se ignora, por lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á su noticia y se presente á recogerla, previa justificación de pertenencia.

Robledo de Chavela 29 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza á Ramona Luquet Puente, natural de Barbastro, hija de Pedro y de Francisca, de 34 años de edad, de estado viuda, vecina de Zaragoza, y María Salvador Rollo, natural de Híjar, de 36 años, soltera, hija de José y de Felipa, vecina de Zaragoza, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se las declarará rebeldes, parándolas el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura de Ramona Luquet Puente y María Salvador Rollo, poniéndolas en la cárcel de Villa detenidas comunicadas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el actuario que suscribe, se cita á los vendedores de fruta llamados Gregorio, Antonio y Mariano, cuyos apellidos y domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Llano y Alvarez, Magis-

trado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Doña Antonia Ochoa y Rovi, de esta vecindad, que ha habitado en la calle de la Palma, núm. 12, para que en el preciso término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia en la querrela de injurias que ha promovido contra Claudia Velasco y otras, autorizando para ello Procurador que la represente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por abandonada dicha querrela por lo que respecta á la Plácida Velasco, respecto de lo cual está pendiente la indicada diligencia.

Madrid 28 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Llano.—El actuario, Valentin Ballesteros.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de una casa sita en la villa de Alcázar, partido de Torrijos, provincia de Toledo, señalada con el número 2 de la calle de la Iglesia de dicho pueblo, bajo el tipo de 11.268 pesetas 75 céntimos como valor.

La subasta será simultánea en este Juzgado general de Torrijos, el día 7 de Enero próximo, á la una de su tarde previniendo á los que deseen tomar parte que no se admitirá postura inferior á los dos tercios del valor consignado; que no será admitida proposición sin depositar la décima parte del mismo valor; que los títulos de propiedad no se hallan á disposición del Juzgado; y por último, que se facilitarán á los licitadores todos los antecedentes que les convengan.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—Rodríguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

34

Latina.

D. Juan García Inés, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha sustanciado un incidente á instancia de D. Juan Chento y Rodríguez para que se le declare pobre para litigar contra Doña María Antonia Guillen, cuyo incidente se ha sustanciado en estrados por la rebeldía de la Doña María Antonia, y en él se dictó la sentencia cuya cabeza y pié son del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1881, el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; habiendo visto los presentes autos; y....

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D. Juan Chento y Rodríguez para litigar con Doña María Antonia Guillen en el pleito que trata de entablar contra ella sobre cumplimiento de un contrato y abono de perjuicios.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y se fijará copia de la misma en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Enrique Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 4 de Junio de 1881.—José T. Sanchez de las Matas.»

Y para su inserción en uno de los periódicos oficiales pongo el presente testimonio, que firmo en Madrid á 26 de Junio de 1881.—Juan García Inés.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á Francisco Heredero Perez, natural de esta Corte, hijo de Domingo y de Isabel, soltero, que ha vivido en la calle de la Garduña, núm. 6, segundo, de oficio sastrero, de 34 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y á las horas de audiencia, con el objeto de notificarle la sentencia recaída en causa que contra el mismo se ha seguido por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de referido sujeto, y si lo consiguieren le pongan á mi disposición.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita á Juana Ogeda, que se dice habitar en esta capital, Cerro de la Moncloa, núm. 2, bajo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto de ropas á la misma.

Dado en Madrid á 21 Noviembre de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se saca de nuevo á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte y su calle de las Urosas, núm. 8 moderno, que comprende un área de 9.896 pies cuadrados, en la cantidad de 406.000 pesetas en que ha sido retasada; y para su remate se ha señalado el día 29 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del en que dicha casa ha sido retasada, que será devuelta á los respectivos dueños, excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—Donato Toledo. 35

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Don Nicasio Fernandez, vecino que parece ser de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, y arrendatario de los pastos de unos retamares situados en el término de Húmera y correspondientes á la Escuela práctica de Artillería ó de Campamento llamado de Carabanchel, para que en el término referido se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ofrecerle la causa pendiente en el mismo por incendio de dichos retamares; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 15 de Noviembre de 1881.—Mariano Sanchez de Ocaña.

Torreaguna.

D. Felipe Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Torreaguna.

Doy fe que en el incidente promovi-

do por Doña Felipa Casharro y Sanz, viuda y vecina de La Cabrera, representada por el Procurador D. Isidoro Nieto y Díez, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con los hijos y herederos de su finado esposo D. Santos María Fernández Rodríguez y Artosa, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 16 de Noviembre de 1881, el señor D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de la misma villa y su partido, ha visto estos autos; y

1.º Resultando que en la pieza separada de administración formada con motivo de los autos de testamentaría del finado D. Santos María Fernández Rodríguez, vecino fué de La Cabrera, promovidos por su hijo D. Estéban Fernández Granados, vecino de Madrid, al exigir este cuentas á la viuda del difunto D. Santos, que lo es Doña Felipa Casharro y Sanz, vecina también de La Cabrera, en su calidad de administradora de los bienes de dicha testamentaría, la expresada Doña Felipa, y en su nombre el Procurador D. Isidoro Nieto y Díez, presentó un escrito á este Juzgado en 3 de Julio del año último, en el cual por medio de un otro sí solicitaba se la declarase pobre; y formada pieza separada para seguir este incidente, dicha Doña Felipa, representada por el expresado Procurador Nieto, presentó otro escrito en 15 del expresado Julio reproduciendo su pretensión y ofreciendo justificar su pobreza:

2.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda al Procurador Don Pedro Barrio, como representante de Don Estéban Fernández; á otros interesados en la testamentaría, y en su nombre, como curadores *ad litem*, á Juan Granados, Francisco Miguez y Alejandro Granados, y al Promotor fiscal del Juzgado en representación de la Hacienda, el primero, ó sea el Procurador Barrio, contestó dicha demanda oponiéndose á ella, los segundos no la contestaron, por lo cual fueron declarados rebeldes á instancia del opositor, y el Promotor fiscal evacuó el traslado, exponiendo emitir dictámen en vista del resultado de las pruebas:

3.º Resultando que recibido este incidente á prueba, cada una de las partes ha practicado la que ha creído conveniente á sus respectivas pretensiones, apareciendo de ella que si bien algunos testigos declaran que la Doña Felipa Casharro no tiene emolumentos ó rentas, ni paga contribución alguna de territorial ó de subsidio, en la certificación del folio 53, librada por el Secretario del Ayuntamiento de La Cabrera con el V.º B.º del Alcalde, después de confirmarse el último extremo declarado por dichos testigos, se expresa que en el repartimiento del impuesto de sal y cereales, correspondiente al año de 1879 á 1880, y en el acordado por la Junta para el de 1880 á 1881, aparece dicha Doña Felipa en la primera de las nueve categorías en que el repartimiento está clasificado:

4.º Resultando que dicha Doña Felipa se ha defendido como rica en los autos principales de testamentaría, y que para responder de la administración de la misma presentó una fianza de 10.000 pesetas en metálico, presentada por Doña Primitiva Casharro, sin que conste que esta exija ninguna clase de garantía:

5.º Resultando que en el precedente testimonio librado por el actuario y traído á los autos para mejor proveer, se expresa que aunque no están inventariados los bienes de la testamentaría, figura en la diligencia de intervención de los mismos una suma total de su valor, importante 61.808 pesetas y 87 céntimos, y 292 fanegas y 3 cuartillas de grano; y finalmente, que del informe dado por el Alcalde de La Cabrera, traído también para mejor proveer, aparece que dicha Doña Felipa vive con suma comodidad y hasta con lujo, en términos que dicho informe concluye diciendo: «atendidos los exteriores caracteres, los más ricos del pueblo parecen pobres comparados con la Doña Felipa Casharro:»

6.º Resultando que terminado el período de prueba y dado traslado al Promotor fiscal, según lo tenía solicitado en

su primer escrito, dicho Ministerio opina que debe desestimarse la pretensión de la Doña Felipa Casharro:

1.º Considerando que este incidente ha de fallarse con arreglo á las prescripciones de la antigua ley de Enjuiciamiento civil; que lo dispuesto en el artículo 182 de la misma debe subordinarse á lo que establece el art. 184, por lo cual, aun cuando constase, que no consta, que la Doña Felipa Casharro estuviera comprendida en las disposiciones del primero de los citados artículos, es indudable que no procederá la declaración de pobreza con sólo que se atendiera á sus signos exteriores y á las presunciones de riqueza que acusan su cargo de administradora de un caudal considerable y la forma en que dicho cargo se ha afianzado:

2.º Considerando que los Tribunales de justicia tienen la discrecional facultad de negar la defensa por pobre á los comprendidos en el citado art. 182 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, cuando con vista de las pruebas y cualesquiera signos exteriores infieran á su juicio que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad:

3.º Considerando que denegada la pobreza por ejecutoria, debe el que la haya solicitado reintegrar el papel usado y pagar todas las costas:

4.º Considerando que seguido este incidente en rebeldía de una de las partes, la presente sentencia definitiva, además de notificarse en los estrados del Tribunal, debe publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Vistos el presente dictámen fiscal, los artículos 182, 184, 190 y 1.º 190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Setiembre, de 18, 21 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1879, y las de 10 de Enero y 9 de Octubre de 1880;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á declarar pobre para litigar á Doña Felipa Casharro y Sanz, á la cual condeno al reintegro del papel sellado que ha debido usarse y al pago de todas las costas de este incidente.

Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aran de Terré.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.

Torrelaguna 16 de Noviembre de 1881, de que doy fe.—Felipe Sanz.»

Concuerda la sentencia y publicación inserta con sus originales obrantes en el expediente de que se ha hecho mención al principio, á que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Torrelaguna á 23 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Aran.—Por mi compañero Sanz, Luis Fernández y Almazan.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha 29 de Noviembre último dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido autorizarle para contratar en pública subasta, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, el suministro por término de un año de las terneras necesarias para el Instituto de vacunación del Estado, bajo el tipo de 20 pesetas una y con sujeción al pliego de condiciones formulado por esta Dirección; debiendo limitarse á 10 días el plazo del anuncio en razón á la urgencia del caso.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, por término de un año, el suministro de las terneras necesarias para el servicio de la vacunación en el Instituto del Estado.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose á los 10 días de publicado este anuncio en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, ó sea á las dos de la tarde del día 11 del corriente, en Madrid, en la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el Instituto de vacunación del Estado las terneras que durante un año sean necesarias para aquel servicio, debiendo estas tener de cuatro á siete meses, estar en buenas condiciones de salud, ser de pelo castaño, con arreglo á lo que previene la condición 12 del pliego de contrata, por el precio máximo de..... pesetas una. Y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza de 250 pesetas.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego, y con el mismo lema, otro con el domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá ningún efecto hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente la mayor economía en la suma total del precio.

10. Los documentos que acrediteu los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta 500 pesetas.

Si se faltase al cumplimiento de algún artículo de este pliego de condiciones, el contratista perderá el depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Este servicio será por término de un año y se entregarán de cinco en cinco días en el establecimiento las terneras que á juicio del Director sean necesarias, debiendo tener de cuatro á siete meses, en buenas condiciones de salud y de pelo castaño.

13. El Director del Instituto de vacunación del Estado, ó persona competente en quien delegue, reconocerá las terneras en el acto de hacerse la entrega por el contratista.

14. Toda ternera que por sus condiciones ó estado sea desechada en el reconocimiento, será reemplazada por el

referido contratista en el término de 24 horas. Las que por accidente casual ó por consecuencia de la vacunación falleciesen dentro del establecimiento, será satisfecho su valor á aquel por el Instituto de vacunación.

15. El precio máximo del arriendo por ternera será de 20 pesetas.

16. El abono de este servicio se efectuará por trimestres vencidos con cargo al cap. 13, art. 2.º, sección 6.ª del presupuesto correspondiente.

17. Será obligación del contratista presentar las terneras necesarias dentro del plazo que marca la condición 12 del presente pliego.

18. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrata, renunciando el derecho común y el de todo fuero especial.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Director general interino, J. González Fiori.

Advertencia.—Siendo día festivo el señalado para la subasta en el pliego anterior, tendrá lugar dicho acto el lunes 12 del corriente.

Anuncio.

Crédito general de Ferro-carriles.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL

Número 911.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1881, ante mí D. Cipriano Pérez Alonso, Notario público, con fija residencia en la misma, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, empadronado en la calle del Barquillo, núm. 3, con cédula personal de primera clase, fecha 27 de Julio último, señalada con el núm. 40, viudo, propietario, de 63 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, empadronado en la calle de Fuencarral, núm. 117, con cédula personal de primera clase, fecha 20 de Julio próximo pasado, marcada con el número 15, casado, propietario, de 55 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, empadronado en la calle de Alcalá, núm. 70, con cédula personal de primera clase, señalada con el núm. 92, casado, propietario, de 57 años de edad. Estos tres señores comparecen por sí, y en concepto de Administradores de la Sociedad anónima, con domicilio en esta capital, titulada *Banco de Castilla*, cuyo cargo ejercen, de que doy fe; y además el Sr. Girona, en representación de su hermano el Excmo. Sr. D. Manuel, en virtud del poder que con fecha 18 de Marzo de 1874 le confirió por ante el Notario D. Rafael de Casas, asegurando que no le está revocado ni limitado, y que ántes por el contrario se le tiene ratificado especialmente para este acto.

El Excmo. Sr. D. José Genaro Villanova y Jimenez, empadronado en la calle del Prado, núm. 28, con cédula personal de primera clase, fecha 27 de Setiembre del corriente año, marcada con el núm. 131, casado, propietario, de 61 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez, empadronado en la calle Ancha, número 19, con cédula personal de primera clase, señalada con el núm. 30, casado, propietario, de 71 años de edad.

El Sr. D. Julian Duro y Benito, empadronado en la calle de la Greda, número 9, con cédula personal de segunda clase, fecha 6 de Octubre, señalada con el núm. 347, soltero, Agente de Bolsa, de 58 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Joaquin Angolotiy Merlo, empadronado en la calle de Goya, número 17, con cédula personal de tercera clase, señalada con el núm. 196, expedida en 12 de Setiembre, casado, propietario, de 44 años de edad.

El Sr. D. José Alvarez y Nuñez, empadronado en la costanilla de la Veterinaria, núm. 14, con cédula personal de tercera clase, marcada con el núm. 1.591,

xpedida en 1.º de Octubre, Ingeniero de Caminos, casado, de 56 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Sepúlveda y Planter, empadronado en el paseo de Recoletos, núm. 11 duplicado, con cédula personal de quinta clase, fecha 17 de Setiembre, señalada con el núm. 1.633, viudo, Abogado, de 36 años de edad.

El Sr. D. Luis Ussía y Aldama, empadronado en la calle de la Montera, número 43, con cédula personal de segunda clase, fecha 4 del actual, señalada con el núm. 660, casado, del comercio, de 26 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos y la Torre, Marques de Hoyos, empadronado en la calle del Florin, núm. 2, con cédula personal de segunda clase, fecha 1.º de Julio, marcada con el núm. 1.º, casado, propietario, de 42 años.

El Sr. D. Jaime Girona y Canaleta, empadronado en la calle de Fuencarral, número 117, con cédula personal de sexta clase, fecha 20 de Julio, señalada con el número 597, soltero, propietario, de 21 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Ramon Goicoerrotea y Montoro, Marqués de Goicoerrotea, empadronado en la calle de Fernando el Santo, núm. 12, con cédula personal de tercera clase, fecha 1.º de Octubre, señalada con el núm. 1.547, casado, propietario, de 42 años de edad.

El Sr. D. Juan Barat y Prion, empadronado en la calle de Claudio Coello, número 4, con cédula personal de segunda clase, fecha 15 de Octubre, señalada con el núm. 431, de 47 años de edad; en nombre de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, autorizado competentemente, según resulta de la certificación expedida por el Sr. D. Federico Luque, Administrador de dicha Sociedad, que se une a continuación para insertar en este lugar, siendo su tenor literal el siguiente:

«D. Federico Luque de Velazquez, Administrador de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, etc., certifico que el Consejo de administración de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, usando de la facultad que le concede el párrafo sexto del artículo 18 de los estatutos de la misma, que dice así: «El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado,» ha tomado en sesión de hoy el acuerdo que, copiado á la letra, dice así:

«El Consejo, enterado de las negociaciones que se han seguido para realizar juntamente con otras Compañías y varios capitalistas el proyecto de constitución de una Sociedad anónima mercantil, con la denominación de *Crédito general de Ferro-carriles*, acuerda dar delegación á D. Juan Barat, Director de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, para representar á la Sociedad de Crédito Moviliario Español en las deliberaciones que habrán de tomar los demás partícipes en la empresa de que se trata, emitir su voto, concurrir al otorgamiento de la escritura social para la formación y constitución definitiva de dicha Sociedad del *Crédito general de Ferro-carriles*, previa discusión y aprobación de los estatutos por que habrá de regirse, suscribir desde luego por cuenta y en nombre del Crédito Moviliario Español 6.000 acciones de la futura Compañía, sin perjuicio de ampliar la suscripción hasta 10.000 acciones, si las hubiere disponibles, y hacer lo demás que corresponda hasta la constitución definitiva del *Crédito general de Ferro-carriles*.

Y para que conste donde convenga, doy la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente accidental de la Sociedad con arreglo al art. 17 de los estatutos, en Madrid á 22 de Noviembre de 1881.—Federico Luque.—V.º B.º—El Presidente accidental, J. Gieno.»

Y el Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Alcántara, empadronado en la ciudad de Barcelona, con cédula personal de primera clase, fecha 2 del actual, señalada con el núm. 24, viudo, propietario, de

59 años de edad, por sí y como Gerente, y en representación de la Sociedad Banco Hispano-Colonial, con domicilio en Barcelona, cuya circunstancia justifica con certificación expedida por el Secretario de dicha Sociedad D. Aristides de Artiñano; la cual se une á continuación para insertar en este lugar en las copias de la presente escritura, siendo su tenor literal el siguiente:

«D. Aristides de Artiñano y Zuricalday, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Bilbao, como Secretario general del Banco Hispano-Colonial, certifico que la comisión ejecutiva de este Banco, debidamente autorizada por el Consejo de Administración, en sesión de 29 de Octubre último ha levantado en sesión del día de hoy el acuerdo que á la letra dice así:

Usando la Comisión ejecutiva de la autorización que se la confirió por el Consejo en sesión de 29 de Octubre último, para facultar á quien considere oportuno la necesaria delegación para concurrir á nombre de este Banco al otorgamiento de la escritura social y constitución de la nueva Sociedad *Compañía general de Ferro-carriles*, acuerda delegar, como delega en debida forma, al Excmo. Sr. D. Pedro Sotolongo y Alcántara, Director gerente de este Banco, para que en nombre y representación del Banco Hispano-Colonial firme la escritura de fundación de la Sociedad anónima de crédito titulada *Compañía general de Ferro-carriles*, ó con otra cualquiera denominación que acuerde con los demás copartícipes, con el capital social que se establezca, suscribiendo á nombre del Banco las acciones que juzgue convenientes, concurra á su constitución, estableciendo y aprobando los estatutos por que ha de regirse, con todos aquellos pactos y condiciones que creyere más convenientes, y en general haga cuanto sea necesario para llevar á ejecución el mandato sin limitación alguna, pues al efecto se inviste al Sr. Sotolongo de todas las facultades y delegaciones que sean necesarias.

Corresponde exactamente con su original, que obra en el libro de actas de la Comisión ejecutiva.

Y para que conste, y sirva al Excelentísimo Sr. D. Pedro de Sotolongo de justificante de la representación que se le confiere, expido la presente de orden de la Comisión ejecutiva, con el V.º B.º del Sr. D. Eusebio Güel y Bacigalupi, Vocal de turno de la misma, y sellada con el del Banco en Barcelona á 16 de Noviembre de 1881.—Aristides de Artiñano.—V.º B.º—El Vocal de la Comisión ejecutiva, Eusebio Güel.—Hay un sello en seco.»

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que D. Eusebio Güel y Bacigalupi y D. Aristides Artiñano y Zuricalday, por quienes va respectivamente visada y librada la certificación que antecede, son: el primero Vocal de la Comisión ejecutiva, y el segundo Secretario general del Banco Hispano-Colonial; y usan firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son, al parecer, de su puño propio, y el sello puesto al pie de dicho documento es el que usa el referido Banco Hispano-Colonial, sin que me conste cosa alguna en contrario.

Barcelona 17 de Noviembre de 1881.—Hay un signo.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, residentes en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero Don Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 17 de Noviembre de 1881.—Hay un signo.—Jaime Burguerol.—Hay un signo.—José María Vives.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Barcelona.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta capital, excepto el señor Sotolongo, que lo es de la ciudad de Barcelona; y teniendo, á juicio del infrascrito Notario, capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen:

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y con sujeción al Código de Comercio, han convenido en fundar, como fundan, Sociedad anónima mercantil de crédito, cuya denominación, objeto, duración y domicilio se fijan en los estatutos por que han de regirse, en la forma siguiente:

ESTATUTOS

DEL

Crédito general de Ferro-carriles.

TÍTULO PRIMERO.

De la denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, y cuantas posteriormente puedan favorecerla, se establece con sujeción al Código de Comercio, una Sociedad anónima mercantil, con la denominación de *Crédito general de Ferro-carriles*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto verificar en España, islas adyacentes, sus posesiones de Ultramar, ó donde lo crea conveniente, por sí propia ó por cuenta de tercero, todas las operaciones relacionadas con la industria de los caminos de hierro y tranvías; principalmente obtener concesiones, adquirirlas, venderlas ó ejecutarlas, y explotar los ferro-carriles y tranvías, ya sean movidos por fuerza mecánica ó animal, ya se construyan sobre las vías públicas ó fuera de ellas.

La Sociedad podrá ceder las concesiones que adquiera en todo ó parte, arrendar su explotación ó encargarse de la de otras Compañías de caminos de hierro ó tranvías; fundar, asociarse á empresas similares á la suya, é interesarse ó fusionarse con ellas de cualquier otro modo.

Podrá además adquirir y explotar todos los privilegios relacionados con la industria de los ferro-carriles, tranvías y demás obras públicas.

Podrá, si lo considera conveniente, formar varias agrupaciones entre las líneas que construya, y constituir para cada grupo una Sociedad especial, encargándose de la emisión y colocación de los valores de aquellas siempre que lo crea conveniente.

Determinará cuáles sean estas agrupaciones; practicará los estudios consiguientes hasta obtener concesiones definitivas; tomará los acuerdos para su construcción, contratándola en la forma que crea más conveniente y económica, y hará los adelantos de fondos que sean necesarios hasta la constitución de la Sociedad especial que haya de encargarse de su explotación cuando se juzgue llegado el momento oportuno.

También podrá invertir sus fondos en toda clase de operaciones mercantiles é industriales, y emitir obligaciones ó otros valores al portador, con interés fijo y amortización determinada, con ó sin lotes, según en cada caso se estime conveniente.

Por último, se hace constar especialmente que las enunciaciões contenidas en los diferentes párrafos del presente artículo no limitan el planteamiento de cuantas operaciones se juzguen convenientes al mejor éxito de la Sociedad.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día de su constitución.

Art. 4.º *El Crédito general de Ferro-carriles* tendrá su domicilio en Madrid, con facultad de establecer sucursales, Comités ó Delegaciones en cualquier punto que el Consejo de administración lo estime conveniente.

TÍTULO II.

Fondo social.—Dividendos pasivos.

Art. 5.º El capital del *Crédito general de Ferro-carriles* se fija en 100 millones de pesetas, divididos en 200.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Estas 200.000 acciones se dividirán en series, de las cuales la primera, que constará de 100.000 acciones, se emitirá desde luego, dejando á la resolución del

Consejo determinar el número é importe de las series sucesivas y la oportunidad de su emisión.

La Sociedad podrá constituirse cuando estén suscritas las cuatro quintas partes de la primera serie, ó sea 80.000 acciones.

Las 20.000 acciones restantes se colocarán cuando el Consejo lo crea oportuno, y en la época y forma que mejor estime.

El primer desembolso del 10 por 100 del capital nominal de las 80.000 acciones ya suscritas se realizará al constituirse la Sociedad.

Los sucesivos desembolsos no serán nunca de mayor importancia del 10 por 100, y deberá mediar entre cada uno de ellos un plazo, que no bajará de tres meses siendo pedido con 30 días al menos de anticipación.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho de proceder por medio de agente ó corredor, ó en pública licitación, á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto; siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones en esta forma vendidos quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, ingresará en la Caja de la Sociedad, aplicándose á cubrir el descubierto de las acciones anuladas; y si resultase sobrante, se tendrá á disposición del primitivo dueño.

Art. 6.º Se formarán libros talonarios para la emisión de las acciones de la Sociedad, destacándose de dichos libros para entregarlas á los accionistas, y conservándose los talonarios en la Compañía. Las acciones que se emitan serán anotadas en los libros-registros de emisión, y selladas y firmadas por los funcionarios que tengan la delegación del Consejo de administración.

Serán nominativas hasta tener hecho efectivo el desembolso del 30 por 100, convirtiéndose entónces en títulos al portador. Mientras sean nominativas podrán enajenarse por endoso, debiendo darse de ello previo aviso á la Compañía para la debida constancia y anotación en los libros.

En las emisiones sucesivas, los tenedores de la primera serie tendrán derecho de opción para adquirir una parte ó la totalidad de la que se realice, según lo acuerde el Consejo, el que, además de determinar para cada caso el plazo que para la opción se les reserva, fijará las condiciones de suscripción.

Cada acción da derecho á la parte alícuota que le corresponda en la propiedad del activo social en el reparto de beneficios, en la forma que se fija en el artículo 31 de estos estatutos.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción. El tenedor de una ó más acciones no podrá alegar nunca el desconocimiento de los estatutos y reglamento de la Sociedad. La posesión de una ó más acciones lleva consigo, de pleno derecho, la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Art. 7.º La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ó obtener bajo ningún título, causa ó razón la intervención judicial de la administración de la Compañía, ni la de los bienes ó valores de la misma; ni tampoco la participación ó subasta de estos.

Sólo ateniéndose á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta gene-

ral, podrán los herederos de un accionista ejercitar su derecho.

Cuando sean varios sus herederos ó representantes legítimos, y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo ó de nombramiento judicial.

TÍTULO III.

De la Administración de la Compañía.

Art. 8.º La Administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada á un Consejo de administración de 15 individuos, compuesto por ahora de los señores siguientes:

- Excmo. Sr. D. Manuel Girona.
- Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo.
- Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent.
- Excmo. Sr. D. Jaime Girona.
- Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas.
- Excmo. Sr. D. Juan Barat.
- Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez.
- Sr. D. Julian Duro.
- Sr. D. José Genaro Villanova.
- Sr. D. Jaime Girona y Canaleta.
- Sr. D. Ramiro Suavedra, Marqués de Villalobar.
- Sr. D. Luis Ussia.

La designación de los tres individuos restantes para el completo de los 15 se hará precisamente por el Consejo cuando lo crea oportuno.

El Consejo de administración está revestido de los más amplios poderes para gobernar y dirigir la Sociedad sin limitación ni reserva alguna, los cuales podrá delegar en tres de sus individuos, que formarán la Comisión ejecutiva. Tanto los individuos del Consejo, como los que de su seno formen la Comisión ejecutiva, ejercerán el cargo durante los 15 primeros años, pasados los cuales se renovarán ó reelegirán por terceras partes cada tres años, y por sorteo hasta que lo sean por antigüedad.

El Consejo de administración proveerá las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia de sus individuos ó los de la Comisión ejecutiva, no siendo forzoso cubrirlos mientras el número de Consejeros no baje de nueve, y debiéndose sujetar los nombramientos á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, y nombrará un Director-gerente, un Delegado Inspector y un Director facultativo. Tendrá también un Secretario, que lo será además de la Compañía.

Art. 9.º Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen, en virtud de su gestión, ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad.

Art. 10. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estima conveniente á sus intereses. En tal concepto le corresponde:

- 1.º Interesar en otras Sociedades y acordar la creación de Sucursales, Comités y Delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse, sus facultades y negocios á que puedan dedicarse.
- 2.º Nombrar y separar al Director-gerente y demás funcionarios de la Sociedad, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.
- 3.º Conceder á las Sucursales, Comités y Delegaciones, y al Director-gerente y demás funcionarios, además de las facultades que por los estatutos ó reglamento se les señalan, todas las que estime oportunas, y comunicarles cuantas órdenes ó instrucciones considere del caso.
- 4.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

5.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones.

6.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios, que se llevará á cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas, proponiendo á la misma la cantidad que haya de llevarse al fondo de previsión cuando lo estime oportuno.

7.º Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deban realizarse.

8.º Señalar las atribuciones de los Comités, Sucursales y Delegaciones que se establezcan, y aprobar los reglamentos por que deban regirse.

9.º Resolver acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

10. Acordar y resolver acerca de todos los negocios que la Compañía puede emprender, según el art. 2.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución la Comisión ejecutiva, Comités, Gerencia, Inspección y Dirección facultativa.

11. Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir, á propuesta de la Comisión ejecutiva, las reformas en los estatutos y reglamento que juzguen de urgente resolución y reconocida conveniencia, convocándose al efecto á todos los Consejeros, y tomándose el acuerdo en sesión á que por lo menos asistan ocho de los mismos, sin perjuicio de someter las reformas acordadas á la sanción de la primera junta general.

Art. 11. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que su Presidente lo estime oportuno ó lo soliciten tres de sus Vocales. Para deliberar se necesitará la presencia de cuatro Consejeros y el Presidente ó Vicepresidente. Para acordar sobre el establecimiento de Sucursales, Comités ó Delegaciones, y también sobre dividendos pasivos, deberán reunirse por lo menos cinco Consejeros y el Presidente ó Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad si hubiere empate. Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 12. Cada individuo del Consejo de administración depositará en la Caja social antes de entrar en el ejercicio de su cargo 1.000 acciones, hasta que representen un valor desembolsado de pesetas 150.000, en cuyo caso podrá retirarse el sobrante.

El Director-gerente, Delegado Inspector y Director facultativo depositará cada uno 300 acciones en la misma proporción que las de los Consejeros.

Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos, para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 13. Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá citar para sesión á los Consejeros ausentes, expresando el objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ilustrará al Consejo con su dictámen, verbal ó escrito, en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará como delegada en la ejecución de sus acuerdos.

Art. 15. Corresponde á la Comisión ejecutiva vigilar el cumplimiento de los estatutos y acuerdos del Consejo, señalando el criterio en que deban ejecutarse las operaciones acordadas. La Comisión examina y aprueba, si lo juzga conveniente, los actos de la Gerencia, y acuerda cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo oportunamente á la deliberación del Consejo.

Art. 16. El Banco de Castilla será el banquero de la Sociedad, y en tal concepto estará encargado del movimiento general de los fondos sociales dentro y fuera de la Península.

TÍTULO IV.

Del Director-gerente, Delegado Inspector y Director facultativo.

Art. 17. La Administración de la Compañía estará confiada á un Director-gerente, libremente nombrado por el Consejo.

El Director-gerente ejercerá la representación de la Compañía en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que usará donde fuere necesario.

Art. 18. Al Director-gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad; llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que esta señale y con sujeción á los estatutos y reglamento, y proponer además al Consejo y á la Comisión, de palabra ó por escrito, todos aquellos asuntos y operaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 19. El Director-gerente es el Jefe superior de las oficinas, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas á fin de que las operaciones tengan la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito.

Art. 20. El Director-gerente disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales le señale el Consejo.

Art. 21. El Director-gerente tendrá su domicilio en Madrid, y comunicará al Delegado Inspector y Director facultativo las instrucciones oportunas, según los acuerdos del Consejo.

Art. 22. El Delegado Inspector estará siempre disponible para acudir á cuantos puntos se considere necesaria su presencia, y dará cumplimiento á las instrucciones que reciba del Director-gerente, con quien comunicará directamente. Disfrutará también de una asignación fija y de la parte de beneficios que le asigne el Consejo.

Representará á la Sociedad en todas las comisiones que le confiera el Consejo ó la Comisión ejecutiva, y sus resoluciones obligarán á la Compañía siempre que al efecto haya sido especialmente autorizado.

Art. 23. El Director facultativo es Jefe superior de las oficinas á su cargo, teniendo á sus órdenes el personal necesario.

Cumplirá los encargos que le encomienden el Consejo ó Comisión ejecutiva por conducto del Director-gerente.

Propondrá los empleados que deben ser nombrados para las dependencias á su cargo.

Asistirá á las sesiones del Consejo y Comisión cuando sea citado, teniendo en ella voz consultiva.

Gozará asimismo de una asignación fija y de la parte en los beneficios que le señale el Consejo.

TÍTULO V.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 24. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 200 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente y Secretario los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 25. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas y tratar los asuntos comprendidos en la orden del día; y por extraordinario cuando la convoque al efecto el Consejo de administración, á propuesta de la Comisión ejecutiva, ó cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja social, ó sus dependencias, la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 26. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de 20 días. Podrá constituirse la junta en primera convocatoria, sea cual fuere el número de acciones representadas, y sin necesidad de segunda convocatoria.

Se exceptúan de esta regla general

las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prórroga ó disolución antes del término prefijado, ó del aumento del capital previsto en el art. 5.º, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ó objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 27. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 200 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 200 acciones podrán reunirse para completar dicho número, y confiar entonces su representación á uno de ellos.

En los tres casos precedentes los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las cajas de la Sociedad.

Art. 28. El voto de la mayoría relativa de los concurrentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 29. En las juntas generales cada 200 acciones, previamente depositadas, dan derecho á emitir un voto.

El Director-gerente tendrá voz consultiva en las juntas generales.

Art. 30. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Art. 31. Se acompañará al acta una lista, que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

TÍTULO VI.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 32. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, comprendiéndose en ellos las contribuciones é impuestos, sueldos, asignaciones de todas clases y demás, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán por anualidades (entendiéndose que el año social es el civil) del modo siguiente:

- 1.º Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva hasta completar el 10 por 100 del capital desembolsado.
- 2.º La cantidad necesaria para satisfacer un interés de 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del desembolso que tengan efectuado; y
- 3.º Diez por 100 al Consejo de administración para que lo distribuya en la forma que estime conveniente.

El remanente se repartirá como sigue: Veinticinco por 100 á las cédulas de fundador, y

Setenta y cinco por 100 á las acciones.

El pago de los dividendos activos se hará en las épocas que fije el Consejo y con sólo la presentación de los respectivos cupones destacados de los títulos.

Además de la reserva mencionada, la junta general podrá separar, á propuesta del Consejo, una suma destinada á formar un fondo de previsión.

Por excepción, el primer año social se contará desde la fecha de la constitución de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1882.

El Consejo queda facultado para acordar dentro del ejercicio el pago que crea

oportuno á los accionistas, á cuenta del dividendo anual.

Art. 33. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Cédulas de fundador.

Art. 34. En justa compensación de sus aportes y de cuanto ha sido necesario practicar para llegar á la constitución definitiva de esta Sociedad, recibirán gratuitamente los socios fundadores 8.000 cédulas de fundador, que se distribuirán entre sí, de las 10.000 que se crean. Las 2.000 restantes se negociarán en la forma que el Consejo determine.

Estas cédulas de fundador sólo tendrán derecho á la parte de beneficios que el art. 31 les señala, y de conformidad con los repartos que acuerde el Consejo, sin participación alguna en el haber social ni en su administración.

Art. 35. En el caso de aumento del capital social ó de su disminución, como también en el de transferencia ó fusión con otras Sociedades, tendrá la Sociedad la facultad de adquirir las cédulas de fundador. Esta adquisición sólo podrá efectuarse por acuerdo del Consejo, á propuesta de la Comisión ejecutiva, debiéndose hacer el nombramiento de árbitros en la forma que el mismo Consejo determine. Si resultare discordia, será dirimida por el árbitro que en este caso designe el Presidente de la Audiencia de Madrid.

Estas condiciones se harán constar en las mismas cédulas, y desde el día en que los árbitros fijan el valor que les corresponda quedarán anuladas y sin derecho alguno á los beneficios que les están asignados; serán canceladas á medida que se presenten al cobro por el valor efectivo que determine el arbitraje, y se consignará en depósito el importe de las que no se hayan satisfecho; quedando la Sociedad libre desde ese momento de todo compromiso á ellas referente.

TÍTULO VIII.

Aumento de capital.

Art. 36. Por acuerdo del Consejo, á propuesta de la Comisión ejecutiva, podrá elevarse á mayor suma el capital social, una vez realizado el desembolso del 30 por 100.

Todo sucesivo aumento de capital deberá ser con el mismo desembolso del 30 por 100.

TÍTULO IX.

Disolución y liquidación.

Art. 37. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años de su duración, si no hubiese sido acordada su prórroga por la junta general de accionistas.

También quedará disuelta ántes de aquel plazo si así lo acordase la misma junta general, convocada extraordinariamente al efecto por el Consejo.

Art. 38. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO X.

Disidencias.

Art. 39. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tít. 15, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado el caso de disidencias, todo accionista debe señalar su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Madrid, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que esté domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido, formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdicción á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Bajo cuyas bases otorgan la presente escritura, consignándose por mí el Notario las siguientes advertencias:

Que dentro del término de 30 días á la constitución de esta Sociedad, que tendrá efecto con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se ha de presentar copia de la misma en las oficinas de Liquidación del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, y satisfacer los que devengue, bajo la multa del 10 por 100 de la cantidad que seliquidesi dejan transcurrir dicho plazo, y del 25 si transcurre el doble.

Que así bien, y dentro del mismo término, se ha de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, presentándose además el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de Comercio para su inscripción en el registro del Gobierno civil.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos sin excepción, que también firman, D. Bernardo Darhan y D. Alberto Saenz de Santamaría, de esta vecindad, previa lectura íntegra que á todos hice de ella, y advertencia de que además pueden leerla por sí, de cuyo derecho no usaron; de todo lo cual, y del conocimiento de los señores otorgantes, doy fe.—Sobreraspado=cuatro quinientas=ochenta=ochenta=siendo=ochenta=Sociedad=Sociedad=nueve=veintidos=tres=Sociedad=artículo treinta y uno=es=efectuarse=tendrá efecto=la misma.=Entre líneas=de quince individuos=para: Todo vale.=El Marqués de Vinent.=Jaime Girona.=Rafael Cabezas.=José G. Villanova.=Manuel S. Lopez.=J. Duro.=Joaquín Angoloti.=José Alvarez.=Ricardo Sepúlveda.=El Marqués de Hoyos.=P. de Sotolongo.=J. Girona y Canaleta.=Luis de Ussía.=El Marqués de Goicoerrotea.=J. Barat.=B. Darhan.=A. Saenz de Santamaría.=Signado.=Cipriano Perez Alonso.

Es primera copia de su original, que señalada con el núm. 911 queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas. En fe de ello, la signo y firmo á instancia de los señores otorgantes en un pliego del sello 1.º, números 17.303 y 17 del 11.º, números del 4.878.159 al 175.

Madrid 26 de Noviembre de 1881.—Sobreraspado=quita=fica=vale.=Cipriano Perez Alonso.

ACTA

de constitución de la Sociedad anónima mercantil denominada Crédito general de Ferro-carriles, formalizada por los Excmos. Sres. D. Antonio Vinent, Don Jaime Girona, D. Rafael Cabezas, en nombre del Banco de Castilla; D. Manuel Salvador Lopez y otros señores, en 22 de Noviembre de 1881.

Número 912.—En la villay Corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1881, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, empadronado en la calle del Barquillo, núm. 3, con cédula personal de primera clase, fecha 27 de Julio último, señalada con el núm. 40, viudo, propietario, de 63 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, empadronado en la calle de Fuencarral, núm. 117, con cédula personal de primera clase, fecha 20 de Julio próximo pasado, marcada con el número 15, casado, propietario, de 55 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, empadronado en la calle de Alcalá, núm. 70, con cédula personal de primera clase, señalada con el número 92, casado, propietario, de 57 años de edad. Estos tres señores comparecen por sí, y en concepto de Administradores de la Sociedad anónima, con do-

micilio en esta capital, titulada *Banco de Castilla*, cuyo cargo ejercen, de que doy fe; y además el Sr. Girona, en representación de su hermano el Excmo. Sr. Don Manuel, en virtud del poder que, con fecha 18 de Marzo de 1874, le confirió ante el Notario de esta villa D. Rafael de Casas, ratificado posteriormente para este acto, según se manifiesta en la escritura de que se hará mérito.

El Excmo. Sr. D. José Genaro Villanova y Jimenez, empadronado en la calle del Prado, núm. 28, con cédula personal de primera clase, fecha 27 de Setiembre del corriente año, marcada con el número 131, casado, propietario, de 61 años de edad.

El Excmo. Sr. Manuel Salvador Lopez, empadronado en la calle Ancha, número 19, con cédula personal de primera clase, señalada con el núm. 30, casado, propietario, de 71 años de edad.

El Sr. D. Julian Duro y Bañito, empadronado en la calle de la Grada, número 9, con cédula personal de segunda clase, fecha 6 de Octubre, señalada con el núm. 347, soltero, Agente de Bolsa, de 58 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Joaquín Angoloti y Merlo, empadronado en la calle de Goya, número 17, con cédula personal de tercera clase, señalada con el núm. 196, casado, propietario, de 44 años de edad.

El Sr. D. José Alvarez y Nuñez, empadronado en la costanilla de la Veterinaria, núm. 14, con cédula personal de tercera clase, marcada con el número 1.591, expedida en 1.º de Octubre, casado, Ingeniero de caminos, de 55 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Sepúlveda y Planter, empadronado en la calle de Recoletos, núm. 11 duplicado, con cédula personal de quinta clase, fecha 17 de Setiembre, señalada con el núm. 1.633, viudo, Abogado, de 36 años de edad.

El Sr. D. Luis Ussía y Aldama, empadronado en la calle de la Montera, número 43, con cédula personal de segunda clase, fecha 4 del actual, señalada con el número 660, casado, del comercio, de 26 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos y la Torre, Marqués de Hoyos, empadronado en la calle del Florin, núm. 2, con cédula personal de segunda clase, fecha 1.º de Julio, marcada con el núm. 1, casado, propietario, de 42 años de edad.

El Sr. D. Jaime Girona y Canaleta, empadronado en la calle de Fuencarral, número 117, con cédula personal de sexta clase, fecha 20 de Julio, señalada con el núm. 597, soltero, propietario, de 25 años de edad.

El Sr. D. Juan Barat y Prion, empadronado en la calle de Claudio Coello, número 4, con cédula personal de segunda clase, expedida en 15 de Octubre con el número 431, casado, de 47 años de edad, en nombre de la Sociedad de Crédito Moviliario, según lo tiene acreditado en la escritura que despues se relacionará.

El Ilmo. Sr. D. Ramon Goicoerrotea y Montoro, Marqués de Goicoerrotea, empadronado en la calle de Fernando el Santo, núm. 12, con cédula personal de tercera clase, fecha 1.º de Octubre, marcada con el núm. 1.597, casado, propietario, de 42 años de edad.

Y el Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Alcántara, empadronado en la ciudad de Barcelona, con cédula personal de primera clase, fecha 2 del actual, señalada con el núm. 21, viudo, propietario, de 59 años de edad, por sí, como Gerente y en representación de la Sociedad Banco Hispano-Colonial, con domicilio en Barcelona, según lo tiene justificado en la escritura de que se hará mérito despues.

Todos los señores comparecientes, vecinos de esta Corte, excepto el Sr. Sotolongo, que lo es de la ciudad de Barcelona, y dicen:

Que por escritura otorgada en este día ante el infrascrito Notario han formado Sociedad anónima mercantil, con la denominación de *Crédito general de Ferro-carriles*, con domicilio en esta villa, cuyo capital es de 100 millones de pesetas, dividido en 200.000 acciones de á 500 pesetas cada una, disponiéndose en su

artículo 5.º que la Sociedad podrá constituirse cuando estén suscritas las cuatro quintas partes de la primera serie, ó sean 80.000 acciones, y que el primer desembolso del 10 por 100 del capital nominal de dichas 80.000 acciones ha de realizarse al constituirse la Sociedad; y en su virtud, los señores comparecientes manifiestan que las 80.000 acciones se hallan suscritas en la forma siguiente:

Acciones.

- 10.000 Excmo. Sr. D. Manuel Girona, por diez mil acciones.
- 8.000 Banco Hispano-Colonial, por ocho mil acciones.
- 8.000 Banco de Castilla, por ocho mil acciones.
- 5.000 Excmo. Sr. Marqués de Vinent, por cinco mil acciones.
- 5.000 Excmo. Sr. D. Jaime Girona, por 5.000 acciones.
- 5.000 Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas, por cinco mil acciones.
- 500 Ilmo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, por quinientas acciones.
- 1.000 Sr. D. Ignacio Girona, de Barcelona, por mil acciones.
- 3.250 Sr. Girona, hijo, por tres mil doscientas cincuenta acciones.
- 2.000 Excmo. Sr. D. José Genaro Villanova, por dos mil acciones.
- 1.000 Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez, por mil acciones.
- 1.000 Sr. D. Julian Duro y compañía, por mil acciones.
- 1.250 Sr. D. Ezequiel de Uruguén, por mil doscientas cincuenta acciones.
- 1.000 Sres. Ibarra hermanos, por mil acciones.
- 1.250 Mr. H. Bamberger, de París, por mil doscientas cincuenta acciones.
- 2.000 Sr. D. Luis Ussía, como socio de la casa de los Sres. Urquijo hermanos, por dos mil acciones.
- 6.000 Sr. D. Juan Barat, por seis mil acciones, en la representación que ostenta.
- 750 Sres. Hijos de Gurtubay, por setecientas cincuenta acciones.
- 3.000 Banco de Bilbao, por tres mil acciones.
- 1.000 Mr. Stern Brothers, de Londres, por mil acciones.
- 500 Sr. D. Federico Solaogui, por quinientas acciones.
- 6.000 Banco de Barcelona, por seis mil acciones.
- 1.000 Sr. Marqués de Villalobar, por mil acciones.
- 1.500 Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo, por mil quinientas acciones.
- 100 Sr. D. José de Telarofu, por cien acciones.
- 2.000 Ilmo. Sr. D. Joaquín Angoloti, por dos mil acciones.
- 600 Sr. D. José Alvarez y Nuñez, por seiscientas acciones.
- 300 Sr. D. Joaquín Henrich, por trescientas acciones.
- 1.000 Sr. Marqués de Hoyos, por mil acciones.
- 1.000 Ilmo. Sr. D. Ricardo Sepúlveda, por mil acciones.

80.000

En su virtud, y habiendo ingresado en las Cajas del Banco de Castilla el 10 por 100 del importe de las mencionadas 80.000 acciones, declaran constituida dicha Sociedad con arreglo á la ley, y lo firman, previa lectura íntegra que ante todos hago de esta acta, y advertencia de que además pueden hacerlo por sí, de cuyo derecho no usaron: de todo lo cual, y del conocimiento de los señores comparecientes, doy fe.—Jaime Girona.—El Marqués de Vinent.—José G. Villanova.—M. S. Lopez.—J. Duro.—Joaquín Angoloti.—José Alvarez.—Ricardo Sepúlveda.—Luis de Ussía.—El Marqués de Hoyos.—J. Barat.—P. de Sotolongo.—Cipriano Perez Alonso.

Es copia de su original, que, señalada con el núm. 912, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos.

En fe de ello, y para los señores comparecientes en la misma, la expido en cuatro pliegos del sello 10.º, números 965.705 al 8 inclusive, que signo y firmo en Madrid el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Cipriano Perez Alonso. 58.—P.